



CARRERA DE DERECHO

**Tema: La Violencia Vicaria como forma emergente de violencia de género en el
Ecuador**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

Carmen Gigliola Ortiz Mesías

Director:

Abg. Manaces Esaud Gaspar Santos Mgs.

Esmeraldas - Ecuador

Febrero 2026

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación, en primer lugar, a Dios, acompañarme durante todo este proceso académico, por brindarme fortaleza, sabiduría y perseverancia. A mi familia, por su apoyo incondicional. De manera especial, dedico este trabajo a todas las mujeres, niñas y niños que han sido víctimas de violencia, cuya realidad inspira la necesidad de construir un sistema jurídico más justo, humano y comprometido con la protección de sus derechos. Que esta investigación contribuya, aunque sea modestamente, a la visibilización de las formas que emergen de la violencia aún silenciadas y al fortalecimiento de una sociedad basada en la dignidad, la igualdad y la justicia.



AGRADECIMIENTO

A Dios, mi madre, mis hermanos, mis docentes, amigos y mis dos maravillosos gatos, pongo en primer lugar a Dios porque estoy completamente segura que sin él los sueños no se cumplen y yo soy soñadora, un día decidí estudiar esta maravillosa carrera de la cual estoy completamente enamorada y sin duda alguna Dios ha demostrado que está para mí y que todo lo puedo con él.

A mi madre, porque este esfuerzo no es solo mío, ella indudablemente ha depositado toda su confianza en mí, ha sido mi soporte, mi consejera, mi guía y pilar fundamental en esta extraordinaria experiencia como estudiosa del Derecho, le debo todo a ella por su gran sacrificio y lucha. Mis hermanos porque han sido lo más bonito que Dios, la vida y mis padres me pudieron regalar.

A mis docentes porque me han enseñado con paciencia, amor y sobre todo vocación porque lo han dado todo en la cancha y se han vuelto consejeros para el estudio y para la vida. A mis amigos quiero decirles que me quedo con la frase de Jonathan Franzen, que señala que, “en la vida es bueno tener amigos” y vaya que lo es, sin duda, ustedes también han formado parte de este proceso.

Y para finalizar, pero indiscutiblemente no menos relevante, a mis dos maravillosos gatos; Negra y Simón que, aunque hoy ya no se encuentren conmigo en su estado físico por siempre vivirán en mi corazón porque en cada desvelada de estudio estaban allí conmigo acompañándome y desvelándose por mí, sin duda alguna formaron parte de uno de mis soportes no solo en el estudio de esto que tanto me apasiona el “Derecho” si no, también constituyeron gran valor en mi vida de manera general.

RESUMEN

El presente estudio analiza la violencia vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador, distinguida por el uso instrumentalizado de los hijos e hijas, familiares u otros seres queridos encaminada a causar daño profundo, prolongado e intencional a las mujeres. La investigación se fundamenta en un enfoque cualitativo y de tipo descriptivo orientado a explicar cómo se percibe esta manifestación de violencia es percibida dentro del sistema judicial del Ecuador. Por ende, se emplearon entrevistas de carácter semiestructuradas dirigidas a jueces, fiscales y defensores públicos, lo que facilitó la recopilación de criterios, experiencias y prácticas institucionales relacionadas con el tratamiento jurídico de la violencia vicaria.

Los resultados evidencian que la normativa penal vigente ecuatoriana no reconoce de manera expresa a la figura de la violencia vicaria, lo que dificulta su prevención y sanción, que da como resultado la revictimización de las mujeres y desprotección de niñas, niños y adolescentes. En virtud de ello, se recomienda incorporar de manera expresa esta forma de violencia en el marco legal, vinculándola con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, así como con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar una protección integral y una vida libre de violencia. Destacando la necesidad de fortalecer el sistema judicial ecuatoriano.

Palabras clave: Género, Hijos, Instrumentalización, Mujer; Violencia de género, Violencia vicaria.

ABSTRACT

This study analyzes vicarious violence as an emerging form of gender-based violence in Ecuador, distinguished by the instrumentalized use of children, family members, or other loved ones to cause profound, prolonged, and intentional harm to women. The research is based on a qualitative and descriptive approach aimed at encompassing how this manifestation of violence is perceived within the Ecuadorian judicial system. Therefore, semi-structured interviews were conducted with judges, prosecutors, and public defenders, which facilitated the collection of criteria, experiences, and institutional practices related to the legal treatment of violence by exploitation.

The results show that current Ecuadorian criminal law does not expressly recognize vicarious violence, which hinders its prevention and punishment, resulting in the revictimization of women and the lack of protection for children and adolescents. Therefore, it is recommended that this form of violence be expressly incorporated into the legal framework, linking it to the constitutional principles of equality, non-discrimination, and effective judicial protection, as well as to international human rights standards, in order to guarantee comprehensive protection and a life free of violence. Highlighting the need to strengthen the Ecuadorian judicial system.

Keywords: Gender, Children, Instrumentalization, Women; Gender-based violence, Vicarious violence.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO TEÓRICO	3
1. Panorama de la violencia de género en Ecuador	3
1.1. Formas emergentes de violencia de género.....	7
1.2. Políticas públicas y normativa sobre violencia de género en Ecuador	9
2. Conceptualización de la violencia vicaria	11
2.1. Elementos característicos de la violencia vicaria.....	16
2.2. La violencia vicaria en el Ecuador	18
2.3. Violencia vicaria y el sistema judicial ecuatoriano	20
3. Políticas públicas y respuesta institucional a la violencia vicaria en Ecuador	21
4. Reconocimiento de la violencia vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador	23
CONCLUSIONES.....	24
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	26
ANEXOS.....	30

INTRODUCCIÓN

La violencia vicaria, entendida como una modalidad emergente dentro de esta categoría, aparece como una forma particular que presenta características propias en Ecuador, en la que, los agresores utilizan a los hijos e hijas como instrumentos para dañar emocionalmente a las madres. Este estudio es relevante porque busca aportar a la manifestación que aún no ha sido plenamente comprendida ni atendida en diversos espacios.

La novedad en el contexto ecuatoriano es que a pesar de que existen leyes destinadas a erradicar, prevenir y sancionar la violencia de género en contra de las mujeres, la violencia vicaria aún no ha sido plenamente reconocida ni abordada de manera específica en el sistema legal lo que limita el acceso judicial a las víctimas de este tipo de violencia dejando en la impunidad el acto cometido por los agresores.

La presente indagación contribuye al fortalecimiento del acceso a la justicia y a la prevención de la impunidad, en tanto el reconocimiento legal de la violencia vicaria como figura jurídica permitirá su incorporación como conducta sancionable dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Ello conlleva a la protección efectiva de mujeres, niñas y niños y adolescentes, quienes constituyen las principales víctimas de esta tipología de violencia. El presente estudio se delimita espacialmente en el contexto ecuatoriano y temporalmente a partir del año 2012, considerando este período como punto de partida para el análisis del reconocimiento jurídico y social de la violencia vicaria en el escenario ecuatoriano.

En este sentido, el objetivo general consiste en analizar cómo la violencia vicaria constituye un tipo de violencia de género en Ecuador. Para ello, se desarrollan dos objetivos específicos: el primero: examinar el marco normativo nacional e internacional relacionado con la violencia vicaria y su relación con la violencia de género, y el segundo: proponer estrategias de reconocimiento, prevención y atención desde una perspectiva jurídica. A la vez, se desarrolla bajo un enfoque cualitativo dirigido a analizar y comprender la violencia vicaria como forma emergente de violencia de género en el contexto ecuatoriano desde una perspectiva jurídica y social.

Para su crecimiento se emplea el método analítico y descriptivo, que permite examinar el marco normativo nacional e internacional conjuntamente con la interpretación y aplicación normativa vigente dentro de la función judicial. Al igual que la técnica de recolección de información primaria para lo cual se emplean entrevistas semiestructuradas, direccionadas a operadores de justicia, seleccionados por su experiencia en el conocimiento y tramitación de casos relacionados con violencia basada en género.

MARCO TEÓRICO

1. Panorama de la violencia de género en Ecuador

Como punto de partida, es inherente destacar que “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, en ese sentido, se comprende que la constitución es la norma suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” Por lo que, las demás normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser inferiores deben de respetar su supremacía, ajustarse a ella y guardar concondancia (CRE, 2008, arts. 424 - 425).

A partir de lo expuesto, la norma constitucional reconoce que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (CRE, 2008, art. 11.2). Por lo que se colige que, el Estado ecuatoriano rechaza cualquier tipo de discriminación incluyendo aquella que se produce por cuestiones de género. En virtud de ello, el Estado está obligado a adoptar medidas de acciones afirmativas guiadas a garantizar la igualdad material que el mismo promueve.

Además, en el Ecuador se contempla que la igualdad real necesita y exige una protección especial y prioritaria para aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, apreciando a niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas en situación de riesgo y víctimas de violencia como parte de los grupos de atención prioritaria (CRE , 2008, art. 35).

Por consiguiente, con el principio de igualdad y no discriminación, se garantiza que todas las personas disfruten de los mismos derechos, deberes y oportunidades. No limitándose a una igualdad meramente formal ante la ley, sino que integra una perspicacia material y sustantiva. Dando lugar a una obligación constitucional y legal estatal de adoptar las medidas necesarias para que las personas tengan las mismas condiciones reales y efectivas para gozar plenamente de sus derechos.

El artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece:

“Reconoce y garantiza que las personas tengan derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Por cuanto, también se obliga al Estado a adoptar medidas necesarias para prevenir,

eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que es ejercida en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (CRE, 2008, art. 66.3.b).

Con lo expuesto no solo reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que incluye el derecho a una vida libre de violencia si no que, además, se busca prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia, por medio del mandato constitucional que exige respuestas integrales que incluyan acciones legislativas, judiciales, administrativas y sociales.

Así pues, el Ecuador a través de su constitución reconoce de forma expresa la violencia de género, estableciendo principios de igualdad, derechos fundamentales, protección a las víctimas y obligaciones estatales de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Ya que esta constituye una grave violación a los derechos humanos que afecta principalmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes, y reproduce desigualdades históricas basadas en relaciones de poder.

Por otro lado, cabe señalar que los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador tienen jerarquía constitucional y son de obligatorio cumplimiento. Y el Estado ecuatoriano ha suscrito convenios internacionales orientados a prevenir, erradicar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres (CRE , 2008, art. 417).

Como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que: “Tiene como fin obligar a los Estados Parte a eliminar la discriminación contra la mujer en todas las formas. Es decir, busca garantizar que las mujeres gocen plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres” (ONU, 1979).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) cuyo objetivo es prevenir toda forma de violencia en contra de la mujer, sancionar a quienes ejerzan violencia y Erradicar la violencia de tipo estructural, institucional y cultural basada en relaciones desiguales de poder (OEA, 1994).

Lo señalado previamente es importante ya que demuestra que el Estado tiene deberes concretos y exigibles con relación a la violencia, considerando que no se trata de un hecho aislado, sino de un fenómeno, estructural, progresivo y reiterado, por tal motivo la omisión o respuesta ineficaz del Estado frente a la misma puede generar tanto responsabilidad nacional como internacional, debido a que, perpetúa la discriminación y vulnera derechos fundamentales.



En ese sentido, se destaca que combatir la violencia de género no es solo una política pública, sino un mandato jurídico y constitucional indispensable para garantizar la dignidad humana, la igualdad real y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Bajo esa premisa, la violencia de género constituye una de las más críticas vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, ya que afecta su dignidad, integridad y derecho a una vida libre de violencia. Frente a esta realidad, el Estado ecuatoriano ha asumido la responsabilidad de sancionar estas conductas a través de un marco penal que reconoce la violencia contra las mujeres como un problema estructural, derivado de relaciones históricas de poder desiguales.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica y sanciona diversas formas de violencia de género, tanto en el ámbito público como privado. Entre las principales figuras penales se encuentra el delito de femicidio, que sanciona la forma más extrema de violencia ejercida contra las mujeres por razones de género. Asimismo, constan delitos específicos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, reconociendo que estas agresiones no siempre dejan huellas visibles, pero generan profundas afectaciones emocionales y sociales.

“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (COIP, 2014, art. 141).

De igual manera, el ordenamiento penal ecuatoriano vigente incorpora contravenciones de violencia contra la mujer que permiten la intervención temprana del Estado, con el fin de prevenir la escalada de la violencia y proteger de manera inmediata a las víctimas (COIP, 2014, art. 159)

A esto se suma el reconocimiento de algunas de las clases de violencia en contra de las mujeres, como la psicológica y sexual contempladas en los artículos 157 y 158 del mismo texto legal, que refuerzan la protección penal frente a actos de dominación y control basados en el género (COIP, 2014, arts. 157 - 158).

En conjunto, estas disposiciones reflejan el compromiso que tiene el Estado de cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. No tratándose únicamente de castigar a los agresores, sino de



garantizar justicia, protección y reparación integral a las víctimas, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia contra las mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará en su primer artículo define la violencia contra la mujer, “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994).

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas observa que la violencia contra la mujer también, puede entenderse como una manifestación estructural de desigualdad, ejercida principalmente contra las mujeres, que se expresa mediante actos físicos, psicológicos, sexuales, simbólicos o económicos, y que tiene como finalidad mantener relaciones de poder históricamente desiguales (ONU, 1993).

A la luz de la evidencia estadística, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, 65 de cada 100 mujeres han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Esta violencia no se limita al ámbito físico, sino que incluye formas psicológicas, sexuales, patrimoniales e incluso simbólicas (INEC, 2023).

Estas cifras presentadas por el INEC evidencian que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, por el contrario, constituye una problemática estructural y generalizada que traspasa distintos ámbitos de la vida social. Demostrando que se trata de una vulneración multidimensional de derechos humanos que tiene amplitud en las formas de violencia como la física, sexual, psicológica, patrimonial y simbólica, esto refuerza la necesidad de respuestas estatales integrales que vayan más allá de una sanción penal, orientadas a la prevención, protección y reparación.

Como se puede evidenciar a pesar de la existencia de normativas como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los índices siguen siendo altos, lo que demuestra deficiencias en la implementación, prevención y acceso a la justicia. Se requiere un enfoque interseccional e integral para combatir las causas estructurales que perpetúan esta violencia (Sánchez, 2022).



1.1. Formas emergentes de violencia de género

La violencia de género no solo se manifiesta por medio de expresiones tradicionales como la violencia psicológica, física o sexual, al contrario, ha adoptado nuevas formas aún más complejas y sutiles, estas son denominadas formas emergentes de violencia de género. Estas modalidades contestan a la transformación de las relaciones sociales, familiares, tecnológicas y patrimoniales, sin dejar a un lado, la reproducción de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Estas formas emergentes de violencia de género son caracterizadas por su difícil identificación, la normalización social y, en la mayoría de los casos, por la insuficiencia de respuestas jurídicas específicas, que en consecuencia conllevan escenarios de impunidad y revictimización. Constituyendo alarmantes vulneraciones a los derechos humanos, especialmente a los derechos relacionados con la dignidad, la integridad personal, la igualdad y a una vida libre de violencia, reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, además, de las formas tradicionales de violencia, en los últimos años han surgido nuevas manifestaciones como la violencia patrimonial, violencia digital o cibernética, violencia simbólica y violencia vicaria. Estas formas son menos visibles, pero igualmente destructivas, y en muchos casos no están debidamente reconocidas ni reguladas por la ley. Según Franco (2021), las violencias emergentes requieren una actualización del marco normativo y una formación especializada de los agentes estatales.

La violencia patrimonial es definida por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM) como: “Toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho” por la (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, art. 10. d).

En resumen, se entiende por violencia patrimonial a aquellas conductas u omisiones que producen la afectación de bienes y recursos económicos a las mujeres, incluyendo los que forman parte de la sociedad conyugal o de las uniones de hecho. Esta forma de violencia tiene como fin limitar la autonomía económica, generar dependencia y ejercer control sobre la mujer, constituyéndose como una manifestación de la violencia de género.

La violencia digital no consta establecida en el ordenamiento jurídico vigente del Ecuador, sin embargo, eso no significa que no se encuentre presente en la sociedad y no suceda, es más, es una de las formas emergentes de violencia más comunes, alarmantes y practicadas en la actualidad por el crecimiento de la tecnología.

Esta se manifiesta a través del acoso en redes sociales, la difusión no consentida de imágenes de índole íntimo, la vigilancia digital, las amenazas virtuales y el uso de plataformas tecnológicas para intimidar o controlar a las víctimas. La violencia digital reproduce estereotipos de género y amplifica el daño, debido a su carácter masivo, permanente y difícil de erradicar, afectando gravemente la privacidad, la honra y la reputación de las mujeres.

Por otro lado, la violencia simbólica es determinada por Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIEPVCVM) como:

“Toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, art. 10.e)

Este tipo de violencia tiene carácter emergente ya que se vincula con la reproducción de medios digitales, uso de redes sociales y espacios institucionales, donde los mensajes de odio y discriminatorios adquieren mayor alcance e impacto. La violencia simbólica constituye una forma estructural y persistente de violencia basada en género, reforzada mediante discursos, estereotipos, prácticas sociales y representaciones culturales que legitiman la subordinación de las mujeres. Esta modalidad se expresa en la normalización del lenguaje sexista, la cosificación del cuerpo femenino y la justificación social de la violencia.

Por último, la violencia vicaria que es reconocida recientemente como una forma especialmente cruel de violencia de género, en la que el agresor utiliza como medio para ejercer violencia a los hijos e hijas u otras personas significativas para ocasionar daño emocional a la mujer. Es la instrumentalización de terceros que en su mayoría son los hijos de las mujeres que palpan este tipo de “castigo” producido en su mayoría por sus ex parejas o parejas actuales propiciando severas afectaciones psicológicas tanto en las mujeres como en los niños, niñas y adolescentes involucrados.

1.2. Políticas públicas y normativa sobre violencia de género en Ecuador

Para desarrollar este punto, es indispensable recordar la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan a la igualdad real entre los géneros y a su vez, se promueva la protección de aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Esto sirve como punto de partida para la implementación de políticas públicas y normativas sobre violencia de género.

Además, con los compromisos internacionales que tiene el Estado para la prevención y erradicación de la violencia de género mediante la ratificación de diversos tratados y convenios de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), resultan trascendentales para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas (ONU, 1979; OEA, 1994).

Debido a que, estos instrumentos internacionales imponen obligaciones jurídicas de carácter vinculante al Estado ecuatoriano en materia de prevención, sanción y erradicación de violencia de género. Dichos compromisos orientan la formulación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos y de género, exigiendo acciones integrales.

Si bien resulta evidente que con la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el Ecuador obtuvo un gran avance relacionado con la prevención, atención y sanción de la violencia contra la mujer pese a ello, aún se enfrentan desafíos en su aplicación efectiva.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres LOIPEVCM contempla como objeto:

“Prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, art. 1).



No obstante, al Ecuador le falta mucho para lograr alcanzar ese propósito puesto que, cada vez emergen más clases de violencias basadas en género y en la actualidad no han sido incluidas dentro de las normativas pertinentes. La legislación abarca a la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, por lo que, la falta de reconocimiento legal limita la creación de políticas públicas relacionadas con otras formas que emergen de la violencia no solo contra las mujeres sino en calidad de género.

Aun cuando el Ecuador ha incorporado dentro de su marco normativo y sus políticas públicas como el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia (SNIPEVM) que es el encargado de organizar las instituciones, políticas y mecanismos para la acción coordinada a nivel nacional. Desde un enfoque para la prevención, atención y reparación integral dentro de este ámbito. Aún persisten las brechas entre la norma y su aplicación efectiva.

Adicionalmente, existen planes nacionales y estrategias que complementan la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, por ejemplo, el Plan Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres 2020–2030 que contempla que:

“La erradicación de la violencia de género es un mandato constitucional que debe ser abordado por el Estado, mediante la adopción de toda la medida necesaria para prevenir, eliminar y sancionar la violencia, garantizando la protección, atención integral y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas” (Plan Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres 2020-2030, 2020).

En este sentido, el Ecuador contempla mecanismos para la prevención y erradicación de la violencia de género, a su vez, refleja una obligación internacional robusta del Estado para adoptar políticas, legislar y gobernar con perspectiva de género, que promueve no solo la prevención y la sanción de la violencia, sino también que, contempla mecanismos de reparación y acceso a la justicia para las víctimas.

Sin embargo, a pesar de que existen los compromisos internacionales, la ley y políticas públicas aún existen limitaciones en cuanto al reconocimiento de las distintas formas que emergen de la violencia de género como tal es el caso de la violencia vicaria, lo que provoca desprotección a las víctimas porque limita el acceso oportuno a medidas de atención protección y reparación integral, la revictimización ya que, las respuestas institucionales llegan a estar fragmentadas y limita el acceso a la justicia por falta de ley los juzgadores no tienen una figura jurídica que sancionar.

2. Conceptualización de la violencia vicaria

El termino Violencia Vicaria fue conceptualizado por primera vez por la psicóloga clínica y forense española Sonia Vaccaro quién la definió como una forma de violencia que se ejerce sobre una mujer a través del daño a sus seres queridos, particularmente sus hijos. A su vez, expuso que, “se trata de una violencia especializada ya que, aunque el fin último sea herir a la mujer, se está utilizando a sus hijos e hijas para ello” (Vaccaro, 2012).

Como antecedente, en Andalucía España se registra un caso de especial impacto, denominado Caso José Bretón, el mismo fue condenado por asesinar a sus dos hijos, Ruth y José, de 6 y 2 años, en la ciudad de Córdoba en España, en el año 2011. Lo significativo en este caso es que el victimario lo hizo con la plena intención y el objetivo de causar el máximo dolor a su exesposa, Ruth Ortiz, madre de sus dos pequeños hijos por la ruptura de la relación.

Este crimen es uno de los casos más conocidos y extremos de violencia vicaria ya que se descubrió que incineró los cuerpos de los niños en una finca familiar de sus padres, usando leña y combustible para hacer desaparecer los restos situación ciertamente cruel y deshumanizada por llegar al punto de asesinar a sus propios hijos para que su expareja sufriera daños psicológicos. José Bretón fue condenado a 40 años de pena privativa de libertad por el asesinato de los niños con agravantes de parentesco y alevosía.

En consecuencia, este caso es considerado un símbolo de la Violencia Vicaria, en donde el agresor daña y llega hasta el punto de asesinar a sus propios hijos e hijas para lograr su propósito, afectar psicológica y emocionalmente a la madre. Este caso es uno de los más trágicos y representativos en el marco de la Violencia Vicaria debido a que marcó un antes y un después en la conciencia social y legal respecto al daño que puede ejercer un agresor hacia los hijos como instrumento de control y castigo contra la madre. Hoy, es un referente para el estudio y la lucha contra este tipo de violencia de género. (Martínez, 2020)

En la misma línea, para desarrollar este punto hay que invocar al derecho comparado español, que con el objeto de visibilizar, reconocer, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria modificaron diversas normas como la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Código Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de la Ley de Enjuiciamiento Civil por medio de su Anteproyecto.



Con respecto, a la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo 1 numeral 4 describe que, “La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero” (Estado español, 2004).

En secuencia, desde que existen registros sobre la violencia vicaria en España, en el año 2013, hubo un total de 65 niños asesinados víctimas de violencia emergida de la violencia vicaria y para el año 2024, fueron nueve los menores asesinados producto de este tipo de manifestación de violencia, y en lo que va del año 2025 hay tres casos que dan como resultado la muerte de 3 menores. (Ministerio de Igualdad Gobierno de España, 2025)

Esto refleja que desde su reconocimiento legal existe mejora y avance en cuanto a la disminución de los casos de muertes de niños que han sido víctimas de violencia emergida de la violencia vicaria, por lo que se hace indispensable señalar la inherencia del reconocimiento jurídico en aquellos Estados que aún no la identifican dentro de sus legislaciones.

Cabe visualizar que en España se recoge que no solo la mujer es víctima de este tipo de violencia basada en género en contra de la mujer, también lo son los hijos e hijas, quienes son utilizados por su maltratador para producir u ocasionar daño a su víctima principal la (mujer, madre).

En énfasis como se puede visibilizar en la nación española se ha dado un paso formal en cuanto al reconocimiento legal de la violencia vicaria añadiendo mecanismos de reconocimiento y protección en otras normativas vigentes del Estado lo que demuestra su compromiso y trabajo arduo por disminuir los índices de violencia en contra de las mujeres, brindar seguridad jurídica tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas y permitir el acceso a la justicia a las víctimas.

En otro contexto, en México la violencia vicaria es considerada no solo como un problema de gran impacto si no, como una expresión severa de violencia en contra de la mujer, incluso como un tipo de violencia que se ejerce para dañar a la mujer, pero con el control que se tiene con los hijos, con amenazas como “jamás los volverás a ver”, Asimismo, se observa que esta forma de violencia se sustenta en estereotipos de género y en sesgos

machistas propios de una estructura patriarcal, los cuales refuerzan relaciones desiguales de poder y perpetúan la subordinación de la mujer. (Plural TV, 2023)

Por ello, el Congreso de la Ciudad de México se vio en la necesidad de aprobar la modificación para reconocer la violencia vicaria como forma de violencia de género dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2022 en la sección X del artículo 6 observándola como una clase de violencia sistemática en contra de la mujer producida por lo regular por parte de su pareja o expareja. (Congreso de la Ciudad de México, 2025, art. 6 sec. X)

A diferencia de España en México no existen cifras específicas sobre muertes de niños, niñas y adolescentes producto de la violencia vicaria debido a que no consta tipificada dentro de toda la legislación el país. Esto produce un panorama heterogéneo ya que en algunos Estados la tipifican como delito dentro de su normativa penal mientras que otros solo la reconocen en leyes de acceso a una vida libre de violencia y en códigos civiles, sin dejar a un lado que aún existen Estados que ni siquiera la reconocen o incorporan en su marco jurídico.

De lo manifiesto se deduce que, a pesar de que en México se ha modificado e implementado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la violencia vicaria sigue siendo invisibilizada en el ámbito social, legal y judicial.

Por otro lado, la nación chilena, hasta la fecha no cuenta expresamente con reconocimiento legal autónomo vigente de la violencia vicaria dentro de su ordenamiento jurídico nacional, ni en normas específicas definida ni tipificada como delito. Chile cuenta con mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Así como para brindar la protección requerida a aquellas víctimas de este tipo de violencia, con especial atención en aquellos actos que afecten a mujeres, niños y niñas, adolescentes y adultos mayores dentro del hogar, sin embargo, la Ley de Violencia Intrafamiliar no menciona ni reconoce la violencia vicaria como categoría propia y los casos que podrían encajar dentro de esa definición son abordados bajo categorías de violencia intrafamiliar o maltrato.

En particular, el último inciso del artículo 5 de la ley referida establece y define qué se entiende por violencia intrafamiliar, incluyendo el maltrato físico o psíquico entre



integrantes del grupo familiar, padres de un hijo común y personas menores de edad bajo cuidado o dependencia. (Congreso Nacional de Chile, 2005).

Como se puede observar, aunque la ley no menciona expresamente la violencia vicaria a través de su artículo 5 se permite una interpretación amplia que abarca conductas de maltrato psicológico ejercidas mediante terceros, como hijos e hijas, lo cual ha sido desarrollado principalmente por la doctrina.

Chile no reconoce formalmente la violencia vicaria como figura autónoma en su sistema normativo, pero la interpretación doctrinal y judicial de la delimitación conceptual de violencia intrafamiliar en la Ley 20.066 puede servir como base para analizar y argumentar casos que involucren la utilización de hijos/as como medio para causar daño a la víctima principal.

Lo cual no implica que, no sea necesaria la implementación dentro de la norma legal, es más, los especialistas en el tema de violencia han señalado la importancia y necesidad de que se reconozca y regule dentro de la legislación chilena la violencia vicaria, especialmente para proteger a mujeres y niños cuando el agresor utiliza a los hijos e hijas como instrumento de daño hacia la madre como:

“El daño causado a mujeres mediante el uso de sus hijos como instrumentos de maltrato, además, observa que su falta de reconocimiento y regulación específica en la legislación chilena, limita la protección judicial y deja a las víctimas desprotegidas. Es decir, esta ausencia normativa no sólo invisibiliza una forma grave de violencia de género, sino que también limita la capacidad del sistema judicial para otorgar protección efectiva y sancionar con claridad a quienes la ejercen” Reyes (2025).

En definitiva, en el Estado chileno, la violencia vicaria no se encuentra ubicada ni tipificada de manera expresa dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, el análisis de la Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar permite sostener ciertas conductas que configuran violencia vicaria que, son abordadas indirectamente bajo el concepto amplio de maltrato físico o psíquico ejercido dentro del grupo familiar, especialmente cuando las agresiones recaen sobre hijos e hijas con el objetivo de causar daño emocional a la madre.

Este análisis, no debe quedar meramente en lo que se puede entender como violencia vicaria, pues resulta importante su reconocimiento legal, puesto que, la ausencia de un reconocimiento normativo específico genera vacíos o lagunas legales de protección, ya que invisibiliza una forma particularmente grave de violencia de género, en la que los niños,

niñas y adolescentes son utilizados como instrumentos o medio de agresión hacia las mujeres madres.

Esta omisión limita la capacidad del sistema judicial para identificar adecuadamente el fenómeno, otorgar medidas de protección oportunas y sancionar de manera proporcional al agresor. Del mismo modo, la falta de regulación expresa impide una respuesta integral del Estado y reproduce la revictimización de las mujeres y de sus hijos e hijas, quienes quedan subsumidos en categorías generales de violencia intrafamiliar que no reflejan la especificidad ni la intencionalidad de este tipo de violencia.

Ahora bien, aterrizando en el contexto ecuatoriano, la violencia de género ha sido tradicionalmente abordada desde una perspectiva centrada en la agresión directa hacia las mujeres, manifestada principalmente en formas físicas, psicológicas, sexuales y económicas. Sin embargo, en los últimos años ha emergido una nueva manifestación particularmente cruel y devastadora. La Violencia Vicaria, debe de ser entendida como aquella que ejerce el agresor contra los hijos e hijas u otras personas significativas para la mujer con el propósito de causarle un daño irreparable.

En Ecuador este tipo de violencia empieza a ser reconocida en los discursos académicos, judiciales y sociales como una forma extrema de violencia de género. En contextos de separación o conflicto por la custodia de los hijos, donde el agresor busca instrumentalizar a los menores para continuar ejerciendo control, manipulación o venganza contra la madre, incluso llegando al filicidio.

La falta de tipificación expresa de la violencia vicaria en la normativa penal y la carencia de reconocimiento en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Ecuador ha generado vacíos en su identificación y sanción. No obstante, existen precedentes judiciales y denuncias públicas que permiten evidenciar esta problemática. Casos en los que padres separados retienen ilegalmente a sus hijos, incumplen regímenes de visitas, ejercen presión emocional a través de los menores o amenazan con hacerles daño, demuestran que la violencia vicaria está presente en el país.

Además, informes de organizaciones defensoras de derechos humanos y de la Defensoría del Pueblo han alertado sobre el uso del sistema judicial para revictimizar a las madres y encubrir dinámicas de abuso mediante estrategias legales que favorecen al agresor. Esto refleja un problema estructural que impide reconocer a tiempo la violencia vicaria y tomar medidas preventivas y de protección eficaces. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2021)

En suma, la violencia vicaria en Ecuador constituye una forma emergente y particularmente cruel de violencia de género, que requiere atención urgente desde el ámbito normativo, judicial y social, para garantizar la protección integral de mujeres y niños, niñas y adolescentes víctimas de este patrón de abuso.

En este contexto, resulta urgente analizar esta forma de violencia basada en género en contra de la mujer para proponer estrategias jurídicas, sociales y psicológicas que garanticen una protección integral y efectiva que incluya a las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas. Si bien es cierto son las madres las víctimas directas, la violencia vicaria también provoca afectaciones para los hijos e hijas que son utilizados como instrumento o medio para lograr el cometido del agresor volviéndoles víctimas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

2.1. Elementos característicos de la violencia vicaria

La violencia vicaria es un concepto relativamente nuevo que se refiere a una forma particular de violencia contra las mujeres, esta forma de violencia se ejerce no directamente hacia la mujer sino, por conducto, normalmente de sus hijos. Este tipo de violencia comúnmente es ejercida por los hombres y busca dañar a la mujer, pero por medio de “lo que más les duele”, generalmente los hijos (Plural TV, 2023).

La violencia vicaria se caracteriza por ciertas conductas reiteradas, como la manipulación emocional de los hijos, el impedimento del contacto con la madre, la denuncia falsa contra la mujer o el secuestro parental. Estas acciones tienen como fin causar un daño indirecto, que resulta igual o más devastador que el directo. Según Ludeña (2020), uno de los rasgos más graves es la normalización de estas prácticas dentro de disputas legales por la tenencia, donde incluso las instituciones minimizan su gravedad.

Este tipo de violencia se basa en la deshumanización de los hijos, quienes dejan de ser percibidos como sujetos de derechos y se convierten en herramientas de control. Las secuelas de esta instrumentalización se reflejan también en la ruptura del vínculo materno-filial, lo cual forma parte del objetivo del agresor: aislar emocionalmente a la mujer y debilitar su rol protector (Pérez, 2019).

Para Porter & López (2022) en su estudio denominado “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, la violencia vicaria se da en conjunto con la violencia de género y violencia institucional, siendo un fenómeno

complejo e indivisible. Los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia al igual que sus madres; siendo percibido el Estado como un ente maltratante, que facilita la cronificación de la violencia por parte del agresor.

Lo expuesto en el párrafo anterior no limita a que también sea considerada como una forma de agresión relacionada con la violencia psicológica por el hecho de que la persona agresora busque generar daño por medio de la utilización de los hijos e hijas de la mujer. Es más, por lo habitual los instrumentos para producir ese daño buscado por el agresor que en la mayoría de los casos suele ser la pareja o expareja de la mujer víctima suelen ser los hijos que tienen en común.

En esa línea resulta indiscutiblemente relevante citar a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por el Ecuador en el año 1990, esta convención tiene por finalidad reconocer como sujetos de derechos a los menores de 18 años y establecer un marco legal internacional para su protección, a su vez, promover su desarrollo integral. Y con la violencia vicaria se transgreden tanto los derechos de las madres como de sus niños, niñas y adolescentes (ONU, 1989).

Por ello, la violencia vicaria con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes están íntimamente relacionadas puesto que, la primera pone en el centro del conflicto violento a los hijos e hijas para generar daño a las madres, exponiéndolos a traumas emocionales profundos, sentimientos de miedo, culpa, desprecio y desprotección e incluso al riesgo de violencia extrema y en algunos casos hasta la muerte. Esto los convierte en víctimas directas de violencia.

Al vivir estas situaciones de violencia, les generan daños significativos y duraderos, las consecuencias llegan a ser afectaciones en el desarrollo físico, emocional y psicológico, igualmente, estas experiencias pueden provocar problemas de ansiedad, alteraciones en la conducta, dificultades en el desarrollo afectivo y afectaciones en su bienestar integral (Macao & Medina, 2025)

Con ello, se quebranta el principio del interés superior del niño contemplado como el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón la violencia vicaria no puede analizarse de forma aislada, sino como una figura agravada de violencia que conecta la violencia de género con la violencia contra la niñez y la adolescencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 11)



Por otra parte, si bien es cierto que como idea esencial se entiende que el objeto principal de esta clase de violencia, es emplear a los hijos o hijas como medio para cometer el abuso, esto no restringe que sean utilizados otros seres queridos para lesionar a la madre, también son utilizados, los padres, abuelos, hermanos y hermanas o incluso mascotas apreciadas por la persona perjudicada produciéndole un daño verdaderamente considerable.

Para Reséndiz & Méndez (2025) La violencia vicaria se manifiesta como una forma indirecta de violencia de género que utiliza a los hijos o seres queridos para infligir daño emocional y psicológico a la madre, buscando así ejercer control sobre ella. Este tipo de violencia produce afectaciones psicológicas a las madres.

Igualmente, produce un impacto en el desarrollo emocional de los niños, niñas y adolescentes ocasionándoles consecuencias psicológicas drásticas debido a que quedan atrapados en dinámicas de manipulación, rechazo y sufrimiento profundo, asimismo, el uso de los mismos como forma para ejercer violencia puede derivar en trastornos de ansiedad, depresión o trauma complejo (Echeburúa, 2018, p. 308).

En resumen, la violencia vicaria tiene por característica principal el uso instrumental de hijos e hijas o personas con vínculos afectivos significativos para producir daño psicológico a la mujer, por consiguiente, la intencionalidad del agresor va más allá de solo afectar a los niños y niñas, sino principalmente ejercer control, generar castigo o sometimiento a la madre. Asimismo, se manifiesta mediante conductas como la sustracción, retención, ocultamiento, amenazas, manipulación emocional o incluso la agresión directa contra los hijos e hijas.

Se caracteriza de igual modo por su carácter continuado y sistemático ya que el agresor prolonga el tiempo con acciones reiteradas, a su vez, en lo general se desarrolla en contextos de violencia previa por parte de la pareja o expareja de la mujer. Por último, provoca una doble victimización, afectando tanto a las mujeres como a niñas, niños y adolescentes, vulnerando derechos fundamentales como la integridad, el interés superior del niño y hasta puede llegar a transgredir el derecho a la vida.

2.2.La violencia vicaria en el Ecuador

En el contexto ecuatoriano la violencia vicaria es entendida como una forma de violencia de género que se práctica mediante la utilización de hijos e hijas como instrumentalización para ocasionar daño generalmente emocional a la madre o mujer que sufre de este tipo de

violencia enfatizando en la intencionalidad del agresor y el uso de terceros para dañar psicológicamente a la víctima principal (Patiño & Sevigne, 2024).

La violencia vicaria es identificada como una modalidad de agresión indirecta, en la cual el perpetrador no agrede directamente a la mujer, sino que se utiliza a personas vulnerables de su entorno familiar o seres queridos para lograr un efecto de daño profundo y prolongado.

Diversos autores como Castillo, Hidalgo, & Campos (2025) subrayan que, a diferencia de países donde existen esfuerzos legislativos y la tipificación de estas conductas que emergen de la violencia de género como tal es el caso de la violencia vicaria, en Ecuador no se reconoce de manera explícita la violencia vicaria como figura autónoma en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) o la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM).

En ese sentido el abandono con respecto a la existencia de una tipificación específica se cataloga como un “vacío legal” que limita la intervención judicial y la protección efectiva de las víctimas. Estos actos terminan siendo encuadrados de manera genérica dentro de categorías amplias como violencia intrafamiliar o psicológica sin considerar la especificidad y el daño intencional de la violencia vicaria.

Asimismo, se ha señalado que esta falta de regulación en la normativa penal no solo afecta a las mujeres, sino también transgrede los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes pueden ser instrumentalizados como medio para ejercer daño contra la madre, generando consecuencias psicológicas devastadoras en ambos grupos vulnerables. Además, se argumenta que la falta de reconocimiento legal lleva a una invisibilización institucional y social de la violencia vicaria, dificultando su identificación en procesos judiciales y la implementación de medidas de protección específicas.

En realce, la violencia vicaria es un modo de agresión relacionada con la violencia psicológica pero que no podría ser definida como tal porque la persona agresora busca generar daño a través de terceros, generalmente, utilizando a los hijos en común, u otros seres queridos de la víctima. En algunos casos la intención de causarle dolor y sufrimiento a la mujer conlleva, a cometer otra clase de delitos como dar muerte a los propios hijos porque esta se niega a regresar a la relación amorosa que tenía con su agresor. He aquí, la inherencia en que sea reconocida de manera específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3. Violencia vicaria y el sistema judicial ecuatoriano

Cabe destacar, la importancia de este aspecto, ya que, a pesar de la apreciabilidad que ha acompañado a este tipo de violencia en el ámbito doctrinario y comparado, el sistema judicial ecuatoriano aún enfrenta desafíos importantísimos en cuanto a su reconocimiento expreso y tratamiento. Su falta de tipificación dificulta su sanción y prevención. Es por ello, que se requiere incorporar esta figura en la legislación ecuatoriana para garantizar una respuesta adecuada y reparadora frente a esta grave forma de violencia de género (Jiménez, 2021).

El sistema judicial del Ecuador es regido por un marco constitucional garantista de derechos y justicia que reconoce y protege derechos relacionados con el género, una vida libre de violencia, así como la protección prioritaria a niños, niñas y adolescentes, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia en especial la que es ejercida en contra de las mujeres. Sin embargo, pese a que es mandato constitucional precautelar los derechos que pueden ser transgredidos por las formas que emergen de la violencia como la instrumental, la misma no ha sido acreditada en la norma sustantiva.

Por lo que, en la práctica, los operadores de justicia se ven obligados a abordar los casos de violencia vicaria de manera fragmentada, subsumiéndolos en otras figuras jurídicas como la violencia psicológica que, si bien uno de los fines del agresor es producirla, ambas no constituyen los mismo, su falta de reconocimiento particular provoca daño real y profundo ocasionando a las víctimas directas e indirectas desprotección y revictimización.

Por otro lado, cabe mencionar que en muchos de los casos se prioriza que el agresor mantenga el contacto con los hijos sin una adecuada valoración de riesgo ni tomando en consideración el interés superior del niño aún existen casos en los que persisten los estereotipos de género que influyen en la valoración probatoria y toma de decisiones judiciales, minimizando el impacto psicoemocional que este tipo de violencia genera

En contemplación, el sistema judicial ecuatoriano desde una perspectiva de derechos humanos debe de alinearse con los estándares internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres

(Convención de Belém do Pará), las mismas que obligan al Estado a actuar con debida diligencia frente a cada una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres. (ONU, 1979; OEA, 1994)

En ese sentido, la falta de identificación de la violencia instrumentalizada como forma específica de violencia puede constituir un incumplimiento de estas obligaciones internacionales. Allí se refleja la necesidad del avance hacia el reconocimiento expreso de la violencia vicaria que permitan a los operadores de justicia identificarla y abordarla de manera integral. Esto contribuiría no solo a una protección efectiva de las mujeres, sino también a garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo así la respuesta institucional frente a una de las formas más crueles y silenciosas de violencia de género.

3. Políticas públicas y respuesta institucional a la violencia vicaria en Ecuador

La respuesta estatal del Ecuador frente a la violencia vicaria podría considerarse que se produce de manera indirecta con políticas públicas como la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNIPEVM), los cuales establecen mecanismos de prevención, atención, protección, sanción y reparación frente a distintas manifestaciones que emergen de la violencia basada en género en contra de la mujer.

Aunque, Ecuador cuenta con estas políticas públicas, planes nacionales y leyes para enfrentar la violencia de género, la eficacia de estas medidas es limitada, según el criterio de la Defensoría Pública (2022), existen múltiples barreras como la falta de presupuesto, voluntad política y formación de los operadores de justicia para lograr alcanzar el fin deseado, el acceso a una justicia efectiva y reparación para las víctimas.

Sin la tipificación específica de la violencia vicaria es indiscutiblemente compuesto que se generen estadísticas oficiales específicas guiadas a combatir esta problemática, lo que limita, el diseño de programas preventivos enfocados, asignación de recursos y la evaluación del impacto de las acciones estatales. Asimismo, al no encontrarse regulada de manera específica, los operadores de justicia y servidores públicos carecen de herramientas jurídicas claras que orienten la identificación, valoración y juzgamiento de estos hechos.



Por ende, se entiende que la respuesta institucional debe reforzarse con mecanismos integrales de atención, protección y seguimiento, especialmente en los casos más complejos como la violencia vicaria que por no formar parte de nuestro ordenamiento jurídico lo que perjudica de manera directa a las víctimas y a la sociedad que comprende que las leyes deben adecuarse a las necesidades humanas. Por lo dicho, Es indispensable incluir esta forma de violencia en las estrategias públicas y en los procesos de formación judicial.

Asimismo, la ausencia de un reconocimiento expreso de la violencia vicaria dentro de las políticas públicas ecuatorianas genera una revictimización institucional, en la medida en que las mujeres y niñas, niños y adolescentes afectados deben encajar sus experiencias en categorías jurídicas que no reflejan la complejidad del daño sufrido. Esta situación provoca respuestas fragmentadas por parte de las instituciones del sistema de protección, lo que contraviene los estándares internacionales que exigen una atención integral, especializada y diferenciada para las víctimas de violencia basada en género. En este sentido, organismos internacionales han señalado que la falta de reconocimiento de formas específicas de violencia impide una adecuada evaluación del riesgo, incrementando la posibilidad de consecuencias graves e irreversibles para las víctimas directas e indirectas (Organización de las Naciones Unidas, 2012, p. 12).

Desde esta perspectiva, resulta necesario que el Estado ecuatoriano fortalezca su respuesta institucional mediante la incorporación expresa de la violencia vicaria en las políticas públicas, protocolos de actuación interinstitucional y programas de formación continua para operadores de justicia, personal de salud y servicios sociales. La inclusión de esta forma de violencia permitiría mejorar la detección temprana, activar medidas de protección oportunas y garantizar procesos judiciales con enfoque de género e interés superior del niño. De esta manera, se avanzaría hacia el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador, reafirmando el rol del Estado como garante de los derechos humanos y contribuyendo a la erradicación estructural de la violencia contra las mujeres (Organización de las Naciones Unidas, 2024, p. 41).

4. Reconocimiento de la violencia vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador

El reconocimiento de la violencia vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador requiere, ante todo, un enfoque normativo expreso que permita identificarla como una forma autónoma de violencia basada en género dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que, resulta inherente su incorporación en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Por consiguiente, es necesaria su tipificación como delito específico dentro de la norma sancionatoria en el ámbito penal para garantizar el principio de legalidad y permitir que los operadores de justicia puedan juzgar conforme a Derecho y a su verdadera naturaleza, evitando interpretaciones fragmentadas y considerando la intencionalidad y el daño psicológico ocasionado a la mujer y a los hijos e hijas o seres queridos. Por lo expuesto, su reconocimiento exige su tipificación dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Además, su reconocimiento requiere ser visto desde una perspectiva institucional que requiere capacitaciones especializadas de los operadores de justicia y servidores públicos, así como la elaboración de protocolos de actuación interinstitucionales orientados a la detección prematura, la valoración del riesgo y por supuesto, la adopción de medidas de protección eficaces, de igual forma, su inclusión en los sistemas de registro oficiales que posibiliten la generación de estadísticas especiales como un elemento esencial para el diseño de políticas públicas focalizadas especialmente en este tipo de violencia instrumentalizada.

Para finalizar, el reconocimiento de este tipo de violencia instrumentalizada debe de estar alineado con estándares internacionales de derechos humanos establecidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta manera el Estado ecuatoriano avanzaría hacia una respuesta integral y efectiva frente a esta forma emergente de violencia que exige atención especial, garantizando una actuación estatal con debida diligencia. (ONU, 1979; OEA, 1994)

CONCLUSIONES

- Durante el desarrollo de la presente investigación se ha evidenciado que la violencia vicaria constituye una de las manifestaciones más severas y menos visibilizadas de violencia de género, en tanto el agresor utiliza a los hijos e hijas, o a personas cercanas a la víctima, como instrumentos para provocar un daño psicoemocional profundo, intencional y prolongado. Esta dinámica no solo afecta de manera directa a las mujeres, sino que también vulnera los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. En virtud de ello, se examinó el marco normativo nacional e internacional relacionado con la violencia vicaria, a fin de analizar su vinculación con la violencia de género y determinar el nivel de reconocimiento y protección jurídica existente
- En el Ecuador si bien existe un marco constitucional y normativo orientado a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, aún no se ha reconocido la violencia vicaria como forma emergente de la misma dentro de la normativa penal vigente del Estado por lo que, al no estar tipificada ni sancionada dentro del Código Orgánico Integral penal ni reconocida en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, genera perjuicios jurídicos, institucionales y sociales que debilitan la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes.

RECOMENDACIONES

- Con la finalidad de visibilizar la violencia vicaria se recomienda que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, conjuntamente con el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNIPEVM), implementen una campaña nacional de sensibilización sobre la violencia vicaria, direccionada a los operadores de justicia, personal de unidades de violencia intrafamiliar, a las instituciones educativas y a la ciudadanía en general.

- Para prevenir, erradicar y sancionar la violencia vicaria dentro del Estado ecuatoriano se recomienda su tipificación dentro de la clasificación de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de que se reconozca y sancione el cometimiento de este hecho, se permita el acceso a la justicia, se brinden medidas de protección y exista una reparación integral para las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. New York: Lexis Finder .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi: Lexis .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* . Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* . Quito : Lexis Finder.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis Finder.
- Castillo, M., Hidalgo, W., & Campos, F. (2025). La violencia vicaria como manifestación de violencia de género y su impacto en los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, en Ecuador. *Revista Multidisciplinaria Arbitrada de Investigación Científica* , 1-5.

Congreso de la Ciudad de México. (11 de 12 de 2025). *Congreso de la Ciudad de México*. Obtenido de Congreso de la Ciudad de México:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-establece-violencia-vicaria-como-delito-5290-1.html>

Congreso Nacional de Chile. (2005). *Ley de Violencia Intrafamiliar*. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

CORAPE Digital TV. (07 de 03 de 2025). *YouTube*. Obtenido de YouTube:
<https://www.youtube.com/watch?v=78fklXTqyu4>

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2021). *Informe sobre violencia de género y violencia vicaria en el Ecuador*. Quito: DPE.

Echeburúa, E. (2018). *Intervención psicológica en víctimas de violencia familiar*. Barcelona: Ariel.

Estado español. (2004). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.

Franco, M. (2021). Nuevas formas de violencia de género en contextos contemporáneos. *Revista Latinoamericana de Estudios Sociales*, 7(2), 89-105.

Gutiérrez, M. (2024). *Violencia vicaria: niños, niñas y adolescentes, las víctimas invisibles de la violencia de género*.

Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC. (2023). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género*. Quito: INEC.

Jiménez. (2021). *Justicia con perspectiva de género en América Latina*. Siglo del Hombre Editores.

Macao, A., & Medina, V. (2025). Implementación de la violencia vicaria en la legislación ecuatoriana. *Código Científico*, 919-940.

Martínez. (2020). Violencia vicaria: análisis jurídico y social de su impacto en América Latina. *Revista Latinoamericana de Estudios de Género*, 18, 45-46.

Ministerio de Igualdad Gobierno de España. (2025). *Violencia Vicaria*. Madrid: Ministerio de Igualdad Gobierno de España.

Organización de las Naciones Unidas , & Organización de los Estados Americanos . (1979, 1994). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Estados Unidos.

- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Impunidad en el acceso de las mujeres indígenas a las justicias: estudios de casos sobre violencia de género en Ecuador, Perú y Bolivia*. Quito: Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo : Instituto de Estudios Ecuatorianos (IEE).
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Proyecto de informe regional sobre el examen de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing a 30 años de su aprobación en sinergia con la implementación de la Agenda Regional de Género*. Ciudad de Santiago: CEPAL.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. New York: Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Organización de los Estados Americanos OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"*. Belém do Pará, Brazil: Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Organización Mundial de la Salud . (2020). *Violencia contra la Mujer*.
- Patiño , I., & Sevigne, C. (2024). VIOLENCIA VICARIA UN ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES*, 2-3.
- Pérez. (2019). *Madres sin hijos: consecuencias jurídicas de la violencia vicaria*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Plural TV. (01 de 07 de 2023). *YouTube*. Obtenido de YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=zbH_J8jRilM
- Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica*, 11-11.
- Reséndiz , A., & Méndez , A. (2025). Violencia vicaria: una violencia que ha traspaso el marco legal en México. *Lechuzas*, 1.
- Reyes, N. (12 de Junio de 2025). *El Desconcierto*. Obtenido de El Desconcierto: <https://eldesconcierto.cl/2025/06/12/violencia-vicaria-un-vacio-legal-que-prolonga-el-dano>
- Sánchez, A. &. (2022). *Violencia estructural de género: desafíos del derecho en América Latina*. Quito: FLACSO.
- Secretaría de Derechos Humanos SDH de Ecuador. (2020). *Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer 2020-2030*. Quito: Ministerio de Salud Pública.



Vaccaro, S. (2012). *Violencia vicaria: La manifestación más cruel de la violencia de género.*

ANEXOS

VALIDACIÓN DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA

Título de la Investigación: La Violencia Vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador

Nombre de la entrevistadora: Carmen Gigliola Ortiz Mesías

Tipo de entrevista: semiestructurada

Datos generales del validador:

Nombre: Santiago Javier Páliz Ibarra

Edad: 32 años

Sexo: Masculino

Actividad Principal: Docente Universitario

Objetivo de la entrevista

Recabar información cualitativa y contextual sobre como la violencia vicaria constituye una forma emergente de violencia basada en género en el Ecuador.

Objetivo general de la investigación

Analizar cómo la violencia vicaria constituye un tipo de violencia de género en Ecuador.

Objetivos específicos de la investigación

- Examinar el marco normativo nacional e internacional relacionado con la violencia vicaria y su relación con la violencia de género.
- Proponer estrategias de reconocimiento, prevención y atención desde una perspectiva jurídica.



Guía de preguntas

1. Conoce usted ¿Qué es la violencia vicaria?
2. Desde su experiencia profesional, considera ¿Qué la violencia vicaria es una forma de violencia de género presente en el Ecuador? ¿Por qué?
3. Ha conocido o tramitado casos en los ¿qué el agresor haya utilizado a los hijos o hijas para causar daño emocional a la madre?
4. ¿De qué manera se identifican actualmente los elementos de la violencia vicaria dentro de los procesos penales?
5. ¿Qué tipos penales del COIP se utilizan actualmente para encuadrar conductas relacionadas con la violencia vicaria?
6. ¿Existen criterios institucionales o directrices internas dentro de la Función Judicial para abordar casos donde los niños son utilizados como instrumentos de daño hacia la madre?
7. Desde su criterio, ¿qué medidas preventivas deberían fortalecerse para evitar la reiteración de este tipo de violencia?

Validado por:



Abg. Santiago Javier Paliz Ibarra; Msc.

Docente de la Carrera de Derecho

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Datos generales del Entrevistado:

Nombre: CRISTHIAN PAUL BONAGA YAGUAL

Edad: 36

Sexo: Masculino

Actividad Principal: Funcionario Público (Secretario de Unidades Judiciales del Consejo de la Judicatura)

Objetivo de la entrevista

Recabar información cualitativa y contextual sobre como la violencia vicaria constituye una forma emergente de violencia basada en género en el Ecuador.

Preguntas

- Conoce usted ¿Qué es la violencia vicaria?
- Desde su experiencia profesional, considera ¿Qué la violencia vicaria es una forma de violencia de género presente en el Ecuador? ¿Por qué?
- Ha conocido o tramitado casos en los ¿qué el agresor haya utilizado a los hijos o hijas para causar daño emocional a la madre?
- ¿De qué manera se identifican actualmente los elementos de la violencia vicaria dentro de los procesos penales?
- ¿Qué tipos penales del COIP se utilizan actualmente para encuadrar conductas relacionadas con la violencia vicaria?
- ¿Existen criterios institucionales o directrices internas dentro de la Función Judicial para abordar casos donde los niños son utilizados como instrumentos de daño hacia la madre?
- Desde su criterio, ¿qué medidas preventivas deberían fortalecerse para evitar la reiteración de este tipo de violencia?

Respuestas

1.- Si.



- 2.- Si, porque los padres utilizan de forma permanente a los hijos para provocar daños psicológicos a sus ex parejas.
- 3.- Muchos de los casos se reflejan en tramites de pensiones alimenticias, régimen de visitas y tenencias, es en los cuales he identificado esta problemática lamentable.
- 4.- En causas penales no podría dar mi criterio ya que directamente he podido identificar violencia directa hacia la victima, en casos de violencia intrafamiliar, por medios de las medidas de protección solicitadas.
- 5.- Arts. 152, 155, 156, 157, 159 y 161 COIP, desde mi experiencia profesional.
- 6.- Como regla general referente al interés superior del niño como norma Supra, que es nuestra carta magna nos dispone siempre velar por los derechos de los menores bajo cualquier parámetro, ya sea para violencia directa o como violencia Vicaria de Genero.
- 7.- Mas que medidas preventivas, sugeriría mayor capacitación dentro de las instituciones académicas ya sean fiscales, fisco-misionales y privadas, así como crear centros de ayuda social por sectores (donde se identifique previo sondeo este tipo de problemática) donde se instruya sobre el buen ambiente familiar, y por que no considerar en crear normativa que castigue de forma drástica este tipo de eventos reprochables para la sociedad.

CRISTHIAN
PAUL
BONAGA
YAGUAL

Firmado
digitalmente por
CRISTHIAN PAUL
BONAGA YAGUAL
Fecha: 2026.01.27
09:57:38 -05'00'

Firma del entrevistado.

VALIDACIÓN DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA

Título de la Investigación: La Violencia Vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador

Nombre de la entrevistadora: Carmen Gigliola Ortíz Mesías

Tipo de entrevista: semiestructurada

Datos generales del Entrevistado:

Nombre: Gandhi Gaspar Gamboa Requené

Edad: 56 años

Sexo: Masculino

Actividad Principal: Funcionario Judicial

Objetivo de la entrevista

Recabar información cualitativa y contextual sobre como la violencia vicaria constituye una forma emergente de violencia basada en género en el Ecuador.

Objetivo general de la investigación

Analizar cómo la violencia vicaria constituye un tipo de violencia de género en Ecuador.

Objetivos específicos de la investigación

- Examinar el marco normativo nacional e internacional relacionado con la violencia vicaria y su relación con la violencia de género.
- Proponer estrategias de reconocimiento, prevención y atención desde una perspectiva jurídica.

Guía de preguntas

1. Conoce usted ¿Qué es la violencia vicaria?
2. Desde su experiencia profesional, considera ¿Qué la violencia vicaria es una forma de violencia de género presente en el Ecuador? ¿Por qué?
3. Ha conocido o tramitado casos en los ¿qué el agresor haya utilizado a los hijos o hijas para causar daño emocional a la madre?
4. ¿De qué manera se identifican actualmente los elementos de la violencia vicaria dentro de los procesos penales?
5. ¿Qué tipos penales del COIP se utilizan actualmente para encuadrar conductas relacionadas con la violencia vicaria?
6. ¿Existen criterios institucionales o directrices internas dentro de la Función Judicial para abordar casos donde los niños son utilizados como instrumentos de daño hacia la madre?
7. Desde su criterio, ¿qué medidas preventivas deberían fortalecerse para evitar la reiteración de este tipo de violencia?

Validado por:

Dr. Santiago Javier Paliz Ibarra; Phd.

Docente de la Carrera de Derecho

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

ENTREVISTA

Título de la Investigación: La Violencia Vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador

Nombre de la entrevistadora: Carmen Gigliola Ortiz Mesias

Datos generales del Entrevistado:

Nombre: Gandhi Gaspar Gamboa Requené

Edad: 56 años

Sexo: Masculino

Actividad Principal: Funcionario Judicial

Objetivo de la entrevista

Recabar información cualitativa y contextual sobre como la violencia vicaria constituye una forma emergente de violencia basada en género en el Ecuador.

Preguntas

1. Conoce usted ¿Qué es la violencia vicaria?
2. Desde su experiencia profesional, considera ¿Qué la violencia vicaria es una forma de violencia de género presente en el Ecuador? ¿Por qué?
3. Ha conocido o tramitado casos en los ¿qué el agresor haya utilizado a los hijos o hijas para causar daño emocional a la madre?
4. ¿De qué manera se identifican actualmente los elementos de la violencia vicaria dentro de los procesos penales?
5. ¿Qué tipos penales del COIP se utilizan actualmente para encuadrar conductas relacionadas con la violencia vicaria?
6. ¿Existen criterios institucionales o directrices internas dentro de la Función Judicial para abordar casos donde los niños son utilizados como instrumentos de daño hacia la madre?
7. Desde su criterio, ¿qué medidas preventivas deberían fortalecerse para evitar la reiteración de este tipo de violencia?

Respuestas:

1. Si. Consistente en el uso de los hijos (manipulación), para afectar a la víctima principal (mujer o ex-conviviente), acto que causa también afectación a sus hijos. Indirectamente afecta, y mucho a la víctima.
2. Sí. Es una forma de violencia de género, a pesar no de estar tipificada aún en nuestra legislación
3. Si, en procesos de alimentación, en especial cuando son adolescentes.
4. En los procesos de violencia intrafamiliar, tipificada en los Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que por el uso de los hijos es su intención chantajear a la víctima. No está claramente como violencia vicaria, pero si se observa lo que manifiesta el Art. 155 del mismo cuerpo legal se aprecia que la afectación esta en todo el entorno familiar.
5. Arts. 155, 156, 157, 158, 159; Debe considerarse las definiciones sobre violencia de género, para relacionarlas con la violencia vicaria las determinadas en el Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres.
6. Sí. La Función Judicial ha emitido criterios, directrices y determinados protocolos institucionales para abordar, direccionar, la violencia de género, que en forma tangencial se relaciona mucho con la violencia vicaria.
7. Cada vez que haya conocimiento de un caso de violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar, sin necesidad que se solicite medidas de protección, debe emitirse medidas, no solo a favor de la víctima si no a todo el entorno familiar. Además en el Código Orgánico Integral Penal, debe constar como delito, la conducta que realice actos de violencia vicaria

**GANDHY
GASPAR
GAMBOA
REQUENE**

Firmado
digitalmente por
GANDHY GASPAR
GAMBOA REQUENE
Fecha: 2026.02.02
09:37:37 -05'00'

Firma del entrevistado.

ENTREVISTA

Título de la Investigación: La Violencia Vicaria como forma emergente de violencia de género en el Ecuador

Nombre de la entrevistadora: Carmen Gigliola Ortiz Mesías

Datos generales del Entrevistado:

Nombre: KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA

Edad: 38 años

Sexo: Femenino

Actividad Principal: AGENTE FISCAL

Objetivo de la entrevista

Recabar información cualitativa y contextual sobre como la violencia vicaria constituye una forma emergente de violencia basada en género en el Ecuador.

Preguntas

1. Conoce usted ¿Qué es la violencia vicaria?
2. Desde su experiencia profesional, considera ¿Qué la violencia vicaria es una forma de violencia de género presente en el Ecuador? ¿Por qué?
3. Ha conocido o tramitado casos en los ¿qué el agresor haya utilizado a los hijos o hijas para causar daño emocional a la madre?
4. ¿De qué manera se identifican actualmente los elementos de la violencia vicaria dentro de los procesos penales?
5. ¿Qué tipos penales del COIP se utilizan actualmente para encuadrar conductas relacionadas con la violencia vicaria?
6. ¿Existen criterios institucionales o directrices internas dentro de la Función Judicial para abordar casos donde los niños son utilizados como instrumentos de daño hacia la madre?

7. Desde su criterio, ¿qué medidas preventivas deberían fortalecerse para evitar la reiteración de este tipo de violencia?

Respuestas

1. Sí, es la violencia ejercida a través del sufrimiento de los familiares de esa persona a quien se quiere producir u ocasionar el daño emocional o psicológico, no podemos decir que es una violencia directamente dirigida hacia la mujer, sino que se le ejerce a través de las familiares y personas más allegadas de la víctima.
2. Sí, pienso que definitivamente es una forma de violencia de género, esto entendiendo de qué si bien es cierto no se encuentra expresamente reconocida como tal, ni en el Código Orgánico Integral Penal, ni en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Considero que sí, es una forma de violentar a las mujeres directamente y hacer que estas cedan ante las pretensiones del agresor, porque en definitiva cuenta puede ser como una forma de presionar para que no acceda al sistema de justicia, o si ya accedió al sistema de justicia para que desista de las acciones que ha seguido.
3. Sí, específicamente no me recuerdo de un caso puntual, pero si hemos tenido casos en los que por ejemplo a veces se saben llevar a los hijos sin autorización de la madre y eso sin mantener ningún tipo de comunicación con la madre por ejemplo, donde los tienen y demás, como otra forma para lograr a hacerle daño a la víctima, es otra forma de presión, inclusive económica, el hecho de amenazarlos o amedrentarlos con que no van a pasar sus obligaciones alimenticias y demás, como para que en ese sentido, la víctima tenga ese daño y sobretodo no tengan la decisión de poner un freno a este círculo de la violencia, por qué puede ser que por intermedio de la manutención de los hijos o porque tienen tal estatus u oposición económica, ellas no decidan realmente

poner fin a este círculo de la violencia, en virtud de que se está mal utilizando a la figura de los hijos.

4. Nosotros como tal en el Código Orgánico Integral Penal existen sólo tres formas de violencia de género, la primera violencia es la física, la psicológica y la sexual, no hay más y por eso es que yo sé decir que la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la violencia contra La mujer. Es simplemente declarativa es como cumplir un estatus o un parámetro internacional que nos obliga a reconocer este tipo de violencia contra la mujer, pero en realidad ese tipo de formas de violencia no están recogidas en el Código Orgánico Integral Penal, lo que realmente implica que estemos con una ley penal en blanco, sostenemos una declaración, pero no hay una forma de cómo aplicarla o más bien como sancionarla y ese es el problema. Entonces cuando tenemos casos de violencia obstétrica o tenemos casos de violencia vicaria nos va a tocar encuadrarlos desierta u otra forma en la violencia psicológica como para que pueda ser judicializada.
5. El Código Orgánico Integral Penal establece tres formas de violencia, la violencia física como tal que es la que deja lesiones o huellas físicas de las heridas y demás, tenemos la violencia psicológica y la violencia sexual, en la violencia sexual, ya tenemos los tipos penales de violación, abuso sexual, extorsión sexual, pero realmente cuando hay este tipo de violencias como las que refería como por ejemplo las de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, nosotros tratamos de encuadrarla en la violencia psicológica porque en definitiva, es como que la violencia psicológica es la madre o el género y estas son especies, entonces tratamos de encasillarla, pero puede ser que y esto va a depender muchísimo, porque no todos los casos y delitos son iguales y aun siendo o teniendo un denominador común que en este caso por ejemplo es súper delicado, porque eso va a depender de la autoestima y de la capacidad de resiliencia de la persona. Puede que las agresiones a mí no me generen ningún tipo de efecto pero para otras mujeres sí lo genere entonces ahí también va a ser un poco difícil el tema de

encuadrar en el daño psicológico, porque lo que se mide en realidad en este tipo penal como un elemento valorativo es el daño emocional causado a raíz de estos actos que se producen por parte de la agresión por parte del agresor a la víctima, pero si tengo que circunscribir en uno de estos tipos de violencia debe ser definitivamente la violencia psicológica.

6. No, no existen, lo que tenemos son directrices institucionales, nosotros tenemos actuaciones para los casos de violencia de género específicos, pero no como tal un instrumento que nos permita actuar o una directriz que nos permita actuar para estos casos en específico, porque considero que debería darse enseguida medidas de protección en favor no sólo de los menores, sino también de la víctima, pero nosotros actuamos como regla general de que las medidas de protección deben ser entregadas de manera inmediata, a las víctimas sin importar qué tipo de violencia sea o qué tipo de violencia de género sea pero en este caso particular como tal una directriz no tenemos .
7. Siempre me he mantenido en que el tema pasa por un tema de educación, no es legal, no es un tema procesal. Considero que el tema de género, al igual que el de los delitos en el Ecuador no es un tema de leyes, nosotros de hecho legalmente estamos por encima de muchas otras leyes, lo digo también en clases no por ejemplo el tema de venirse de género nosotros sancionamos cruelmente y muy fuerte de violación, de abuso sexual, a diferencia de otros países y demás. Por ejemplo Francia logra condenar a una persona por violación a 14 años cuando nosotros damos más del doble en un caso de violaciones similares condiciones como por ejemplo las penas máximas en el tema de violación son de 29 años cuatro meses versus lo que está pasando en países de “primer mundo”, entonces yo pienso que no es un tema legal propiamente dicho o de la dureza de las penas considero que es un tema de educación, entonces tú cómo rompes todos ese tipo de situaciones o nuevos críticos, empezando con un proceso de reeducación en violencia, reeducación en el sentido de que las víctimas tienen que identificarse como víctimas, saber que no están solas, que hay rutas, que hay protocolos, que hay vías de atención,

qué hay autoridades dispuestas a luchar y judicializar este tipo de casos con dureza y firmeza. El sistema también obviamente tiene que prepararse para que no exista la revictimización, para que exista. Por ejemplo, los testimonios anticipados en flagrancia que permitan que realmente haya un tema de una justicia eficaz, rápida, célere y pronta en donde se aplique el tema de la celebridad. Eso, por un lado, pero principalmente considero que debe de haber un tema de reducción en temas generacionales de escuela, universidades y que a estos procesos se hagan réplicas. También se puede utilizar muchísimo los medios de educación digital que ahora pues todo está digitalizado, todo está con la tecnología y la informática a tope, entonces hay que aprovechar también estos medios de educación digital como para poder hacer este mensaje y este proceso de educación, una persona que se identifica como víctima una persona que busca ayuda y una persona que encuentra ayuda en un sistema judicial oportuno. Evidentemente va a ser un caso o un ejemplo en el cual muchas otras personas que son víctimas o víctimas, puedan verse reflejadas y tomar la decisión de no solo romper el círculo, sino también ya pedir y solicitar la ayuda correspondiente.

Firma del entrevistado.

KAREN
JULISSA
DUQUE
JIRONZA

Firmado
digitalmente por
KAREN JULISSA
DUQUE JIRONZA
Fecha: 2026.02.03
22:16:46 -05'00'



propuesta

por CARMEN GIGLIOLA ORTIZ MESIAS

Fecha de entrega: 02-feb-2026 10:05a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2869390942

Nombre del archivo: Propuesta_para_reforma_1.docx (18.26K)

Total de palabras: 1289

Total de caracteres: 7005



Propuesta para reforma al artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador de 2025 con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Esmeraldas, 06 de febrero de 2026

Sr. Niels Olsen

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, numeral 1; 11, numeral 9; 35; 44; 61, numeral 3; 66, numeral 3, literales a) y b), y numeral 4; 84 y 120 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM), me permito presentar el siguiente Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP), concretamente al artículo 155.

Atentamente:

CARMEN GIGLIOLA ORTÍZ MESÍAS



Propuesta de reforma al artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2024

PROPUESTA DE REFORMA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género constituye una vulneración de alta gravedad de los derechos humanos y una problemática profundamente arraigada que transgrede de manera diferenciada a las mujeres y a los grupos de atención prioritaria. Dentro de este contexto, la violencia vicaria ha sido reconocida como una forma emergente, extrema y especialmente cruel de violencia de género, mediante la cual el agresor utiliza como instrumento a hijas, hijos u otras personas cercanas, con el fin de causar un daño profundo, intencional y prolongado a la mujer.

En ese sentido, múltiples estudios académicos han señalado que la violencia vicaria no solo provoca un daño psicológico severo en las mujeres víctimas, sino que también afecta de manera directa e irreversible el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, vulnerando su derecho a la integridad personal, a la seguridad, a una vida libre de violencia y al interés superior del niño.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de la Constitución de la República, reconoce el derecho a una vida libre de violencia (art. 66), la atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad (art. 35) y el principio del interés superior del niño (art. 44); sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal no contempla de manera expresa la violencia vicaria como un tipo penal autónomo, lo que genera vacíos normativos que dificultan su identificación, prevención, sanción y reparación integral.

La ausencia de una tipificación específica invisibiliza esta forma de violencia y limita la respuesta adecuada del sistema de justicia penal, provocando, en muchos casos, revictimización, impunidad y una protección insuficiente tanto para las mujeres como para niñas, niños y adolescentes.



En virtud de lo expuesto, resulta jurídicamente necesario y socialmente imperativo reformar el Código Orgánico Integral Penal para incorporar la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género, estableciendo su definición, elementos constitutivos y sanciones correspondientes, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta reforma contribuirá a visibilizar la violencia vicaria, fortalecer la tutela judicial efectiva, garantizar el interés superior del niño y reafirmar el compromiso del Estado ecuatoriano en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia de género.



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

Que el artículo 3, numeral 1, de la Constitución dispone como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 11, numeral 2, de la Constitución consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que el artículo 11, numeral 9, de la Constitución prevé que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que el artículo 35 de la Constitución reconoce la atención prioritaria y especializada para los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo a las víctimas de violencia y a las personas en riesgo, y dispone que el Estado otorgue especial protección a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad.

Que el artículo 44 de la Constitución contempla el principio del interés superior del niño, que radica en que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar de manera prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos en un entorno seguro y afectivo, con el apoyo de políticas intersectoriales.

Que el artículo 66, numeral 3, literales a) y b), de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 75 de la Constitución garantiza el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas.



Que el artículo 82 de la Constitución determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 84 de la Constitución ordena que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tengan la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), 2024

Agréguese en el Capítulo Segundo de los Delitos contra los Derechos de Libertad, en la Sección Segunda de los Delitos contra la Integridad Personal, Parágrafo Primero: Delitos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

PARÁGRAFO PRIMERO

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.



Se implementaría de la siguiente manera:

Art. 155. 1.- La persona que, con la finalidad de causar daño psicológico, emocional o moral a su pareja o expareja, o a quien esté o haya estado ligada por relaciones similares de afectividad, utilice, instrumentalice o agreda, directa o indirectamente, a sus hijas, hijos, seres queridos de su círculo afectivo o miembros del núcleo familiar, mediante actos de sustracción, retención, ocultamiento, amenazas, manipulación, maltrato, afectación al régimen de convivencia o cualquier otra conducta que lesione su integridad física o psicológica, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes por otros delitos cometidos.

Cuando la conducta ocasione lesiones graves, afectaciones psicológicas severas o ponga en riesgo la vida o la integridad de niñas, niños o adolescentes, la pena se incrementará en tres tercios, conforme a las agravantes previstas en el artículo 47 de este Código.



propuesta

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado